

Algunas correspondencias entre el fuero de Estella y el fuero de Tudela

HORACIO ARRECHEA SILVESTRE

Sólo se pretende una primera aproximación al estudio comparado de dos cuerpos normativos pertenecientes al amplio caudal jurídico medieval de la vertiente suroccidental del Pirineo, el ámbito navarro-aragonés. Partiendo de puntos iniciales política y socialmente distintos, los fueros de Estella y de Tudela, de la manera que se han transmitido hasta hoy, muestran dos modelos singulares de desarrollo de compilaciones de derecho local entre los siglos XII y XIV. Algunos elementos de trayectoria diferenciada serán objeto de somero análisis en la presente comunicación.

En el año 1090 el rey Sancho Ramírez decide fundar una “población de francos” en el lugar de Lizarrara, sobre el Camino de Santiago. Esta importantísima ruta de peregrinación ve así asentado su trazado clásico que permanece hasta hoy¹. La fundación de Estella por el rey se inscribe en el auge que, a finales del siglo XI, experimentan los núcleos urbanos del itinerario jacobeo y responde a un deseo del monarca de hacer más fácil el tránsito de peregrinos y el intercambio sociocultural que ello conllevaba². Primeramente, la nueva y revolucionaria fórmula se instaló en Jaca, allí se desarrolló un núcleo urbano de francos cuyo éxito motivó al rey para repetir el experimento en Estella, así como, más tarde, en Pamplona y Sangüesa³. No obstante, esta teoría, tradicionalmente aceptada, asiste a una revisión a la luz de la contemplación, más detallada y meditada, de la documentación que, sin duda, aportará nuevas luces al conocimiento de los primeros años de la nueva población de Estella⁴.

Esta fundación, provocada por la generación espontánea de unos pobladores en Estella, contrasta con el caso tudelano. Cuando la ciudad ribera fue reconquistada por

1. J.M^a LACARRA, *Historia política del reino de Navarra, desde sus orígenes hasta su incorporación a Castilla*, Pamplona, 1972, vol. I, p. 338.

2. L. VÁZQUEZ DE PARGA, J.M^a LACARRA y J. URÍA RIU, *Las peregrinaciones a Santiago de Compostela*, Madrid, 1948-1949, vol. II, p. 133-143.

3. J.M^a LACARRA y A.J. MARTÍN DUQUE, *Fueros derivados de Jaca. 1. Estella-San Sebastián*, Pamplona, 1969, p.17.

4. A este respecto ya se ha publicado el estudio del prof. A.J. MARTÍN DUQUE, *La fundación del primer “burgo” navarro. Estella*, “Príncipe de Viana”, 51, 1990, p. 317 - 327.

el hijo de Sancho, Alfonso el Batallador, el 22 de febrero de 1119⁵, tenía una tradición urbana respaldada por más de trescientos años de existencia. Los oscuros orígenes de la ciudad se remontan a la edad dorada de la dinastía conversa de los Banu Amrús⁶. Desde entonces hasta la fecha de su integración a los reinos del Batallador el núcleo urbano se había desarrollado y configurado plenamente. Tras sus murallas convivían los habitantes de las tres religiones del “Libro” que la ley musulmana permitía: moros, judíos e, incluso, mozárabes⁷. La ciudad constituía una comunidad poli-urbana, pluric ciudadana. Tras su reconquista, esta coexistencia se vio levemente transformada, al igual que lo había sido la capital del territorio, Zaragoza: de esta conurbación de tres ciudades, una quedará desalojada tras un año y formará una aparte, la morería, mientras que a los judíos se les concederá el fuero que este grupo disfrutaba en Nájera. Otorgó el Batallador la Carta Puebla que reconocía privilegios a los cristianos habitantes de Tudela y reglamentaba el procedimiento a seguir en sus causas con los demás tudelanos de las otras religiones⁸.

Se puede observar, pues, las esenciales diferencias de ambos fueros. En el caso de Estella, Sancho Ramírez, funda e instaura un núcleo urbano de nueva planta (aunque ya hubiera algún asentamiento que motivara la decisión del rey), dando a sus nuevos pobladores un “status” jurídico diferente, con un objetivo premeditado y perfectamente estudiado: el reforzar el tejido urbano del naciente Camino de Santiago que se había de convertir en la arteria cultural del reino, a la vez que dotar a sus territorios de una infraestructura básica de núcleos “francos”, dependientes directamente de la monarquía, y dedicados al lucrativo negocio del comercio y los servicios. Sin embargo su hijo Alfonso se encuentra ya con un hecho consumado y desarrollado, Tudela “ya” era una “ciudad”, con unos grupos de población plenamente configurados y con una tradición de convivencia que el monarca navarro-aragonés sólo tiene que transformar levemente y adecuar a la nueva situación. A partir de ahí, ambos núcleos también se van a desarrollar de manera distinta. No hay que olvidar que ambas poblaciones son netamente diferentes: mientras que en el caso estellés los nuevos pobladores son francos y no se permitirá la incorporación de ningún otro grupo con las mismas capacidades jurídicas hasta bien entrado el siglo XII⁹, en la capital de la Ribera, la variedad poblacional es notable y se mantiene durante los siglos siguientes, si bien, también en Estella se implantará una importante colonia hebrea.

5. Sobre la reconquista de Tudela ver J.M^a LACARRA, *La fecha de la conquista de Tudela*, “Príncipe de Viana”, 7, 1946, p. 45-54; y *La conquista de Zaragoza*, “Al-Andalus”, 12, 1947, p. 73.

6. Sobre los orígenes de la ciudad de Tudela, Cfr. la voz correspondiente realizada por A. J. MARTÍN DUQUE en la *Gran Enciclopedia de Navarra*, Pamplona, 1990.

7. Las capitulares de Tudela fueron publicadas por T. MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de fueros municipales y cartas pueblas*, Madrid, 1847, p. 415 y J.V. DÍAZ BRAVO, *Memorias históricas de Tudela*, “Príncipe de Viana”, X, 1949, p. 301. Recientemente han sido editadas por J. A. LEMA PUEYO, *Colección Diplomática de Alfonso I de Aragón y Pamplona (1104-1134)*, San Sebastián, 1990, doc. n^o 92 y 93.

8. Cfr. C. ORCÁSTEGUI GROS, *Tudela durante los reinados de Sancho el Fuerte y Teobaldo I (1194-1253)*, “Estudios de la Edad Media de la Corona de Aragón”, 10, 1975, 63-142, especialmente en p. 67-68.

9. Los navarros hubieron de esperar hasta 1187 fecha en que Sancho el Sabio les extendió el fuero de sus vecinos de San Pedro a los pobladores de un parral del rey que se encontraba junto a San Miguel: *Quicumque uero, siue navarrus siue alius, in illo loco populauerit, volo et concedo ut habeat illud idem forum in totis illis causis quas in Stela habuerit, quod habent alii de Stella*. (Pub. J.M^a LACARRA y J. MARTÍN DUQUE, *Op. Cit.*, p. 59-60). No obstante, hay que pensar que, junto a los francos, convivían otros individuos que, si bien tenían condición jurídica diferente, eran considerados como vecinos de Estella. Incluso hay pobladores francos que casan con mujeres llamadas Toda o Andregala, nombres de clara estirpe navarra.

Con todo, la carta puebla o fuero germinal de ambos núcleos contienen ciertas semejanzas. No nos ha llegado el documento fundacional del caso estellés de forma independiente pero éste es invocado por Sancho el Sabio al principio de su fuero de 1164 y redactado a continuación en catorce capítulos¹⁰. Seguramente este primer cuerpo corresponde al fuero de Sancho Ramírez. Pues bien, comparados algunos preceptos con la carta puebla concedida por el Batallador, no dejan de observarse ciertas semejanzas. En primer lugar, ambos casos eximen a los pobladores, además de algunos otros privilegios, de toda dependencia que no sea la de acudir en ayuda del monarca en caso de conflicto bélico o asedio de castillo. Así, el fuero de Estella lo concreta de esta manera:

Est. In primis hoc dedit illis, ut non fuissent in hoste, nisi cum pane trium dierum: et hoc fuisset per nomen de lite campale, aut si rex fuisset, circumdatus ab inimicis suis.

Et si dominus domus ire noluisset, misisset pro se uno pedone armato; et si hoc non fecisset, dedisset caloniam LX solidos¹¹.

Mientras, en el caso tudelano, la norma, con ligeras modificaciones, se presenta en el mismo documento de concesión, además de en un capítulo aparte¹².

Tud. ...ut habeant sicut meliores infançones tocius regni mei, et sin liberi et soluti ab omni servicio, pedatico, vsatico, petitione uel alicuius subjugacione mei et onmibus mei generis in perpetuum, *escepta hoste, lite campali uel obsidione castris, quod sint ibi cum pane trium dierum mecum* et expensibus: dico pro tribus diebus et non amplius¹³.

habeant] habeant eos *en K.* -alicuius] aliqua alia *en K.* -omnibus mei generis] omnis generationis mei *en K.* -obsidione] obsesiones *en K.* -quod sint ibi] quod mecum sint ibi *en K.* -et expensibus... non amplius] et expensis per tribus diebus et non amplius *en K.*

Como uaian los de Tudela en Huest. Capitulo XXI.

Mando primerament el rei don Alfons e otorgolo en su cort, que todo ifançon o uezino de Tudella especial *que siga a su cuerpo con pan de tres dias ha batalla cabdal o a cerca de castiello, e non mas, si el rei no les diere lures huebos*, como es fuero de Sobrarbe¹⁴.

el rei...cort] *omite en K.* - todo] *tod en K.* - o uecino de Tudella especial] *omite en K.* - que

10. J.M^a LACARRA y A.J. MARTÍN DUQUE, *Op. cit.*, p. 19-20.

11. Todos los textos del Fuero de Estella que figuran en esta comunicación, pertenecen a la redacción A de 1164 que publican J.M^a LACARRA y A.J. MARTÍN DUQUE, *Op. cit.* En este caso, I, 1 (p. 87). Figuran en cursiva las correspondencias literales o muy aproximadas entre los códigos.

12. Los textos del Fuero de Tudela que se van a transcribir aquí pertenecen, o bien a la redacción K de la Biblioteca Real de Copenhague, o bien al manuscrito M, copia que se halla en el archivo de la Academia de la Historia de Madrid, código número 107. De éste manuscrito, el Dr. D. J.M^a LACARRA realizó una transcripción con la colaboración de Luis VÁZQUEZ DE PARGA y bajo la dirección de Claudio SÁNCHEZ ALBORNOZ. Está publicada en la "Revista Jurídica de Navarra", 4, julio-diciembre 1987, p. 21-73. El autor de esta comunicación se dedica ahora al estudio, para su posterior edición crítica, de las distintas redacciones que se conservan del mencionado fuero tudelano.

13. M, §20, Pub. Centro de Estudios Históricos, *Op. Cit.*, p. 29-30.

14. M, §21, Pub. Centro de Estudios Históricos, *Op. Cit.*, p. 30.

siga a su cuerpo] que'l siguiesse a sso cuerpo *en K.* - cabdal] campal *en K.* - e non...Sobrarbe] *omite en K.*

Destaca en el caso tudelano la utilización del término infanzón para referirse a los destinatarios de la ley. Esta constante repetición del término a lo largo del fuero ha dado lugar a una clásica controversia entre los que defienden la diferente tradición normativa de los fueros de los infanzones de Sobrarbe¹⁵ o los que relacionan e identifican las cartas dadas en Zaragoza y Tudela con el derecho nacido en Jaca y, por tanto, el que se concedió a Estella, basándose en la identificación entre infanzonía y franquicia que parece desprenderse del artículo transcrito¹⁶. Sirva este precepto como muestra de una serie de normas que, en ambos casos y en las cartas originales, tuvieron que ser muy semejantes. Además, hay que tener en cuenta que los manuscritos del fuero tudelano que han llegado hasta hoy son copias tardías y, sin duda, modificadas según los intereses de las diferentes épocas, lo que refuerza la idea de una mayor identificación de ambos privilegios fundacionales. También es necesario resaltar que los catorce puntos originales del fuero de Sancho Ramírez se encuentran a lo largo de todo el cuerpo jurídico tudelano mucho más desarrollados y evolucionados, así, es el caso de preceptos sobre adulterio o violación.

Por supuesto, a partir de las cartas pueblas o privilegios fundacionales, ambos casos sufrieron evoluciones diferentes a lo largo de los años. Así, en Estella entre 1090 y 1164 se desarrolló un corpus jurídico, sin duda, impulsado por el ejemplo jaqués¹⁷ que se reflejó en el fuero sancionado por Sancho el Sabio en 1164. Dicha redacción está relacionada con la normativa que más tardíamente se denominará Fueros de Aragón (1247)¹⁸. Sin embargo, a partir de aquella fecha, el derecho estellés se paraliza. Ello no quiere decir que se fosilice y no evolucione, sino que no ha llegado a nuestros días. Solamente se cuenta con un proyecto de reforma del siglo XIII que no alcanza perfección legal pero que aporta sustanciosas revisiones del fuero¹⁹, lo que hace pensar que el derecho en la ciudad del Ega, aun con modificaciones, sigue una dinámica menos cambiante que otros textos normativos del ámbito navarro-aragonés, pues las versiones romances no hacen sino traducir y copiar las primitivas cláusulas latinas. Durante la Baja Edad Media, Estella siguió rigiéndose y gobernándose por medio de ordenanzas que, cuando sobrepasan las competencias concejiles, las revisa el rey²⁰.

No se puede decir lo mismo sobre la carta tudelana pues ocurre justo lo contrario. Probablemente la carta puebla y el fuero primigenio fueron concedidos por el Batallador poco después de la reconquista de la ciudad²¹. Sin embargo, nada de ello ha llegado

15. Postura defendida, entre otros, por J.M^a RAMOS LOSCERTALES, *Los fueros de Sobrarbe*, "Cuadernos de Historia de España", 18, 1947, p. 35-60.

16. Sobre esto ver A. MARTÍN DUQUE, *Hacia la edición crítica del Fuero de Tudela*, "Revista Jurídica de Navarra", 4, julio-diciembre 1987, 13-20, especialmente 17-19. Además es probable que el término de infanzón se deba a posteriores manipulaciones. Es clarificador el observar que en algunos textos de derecho aplicado se aluda, constantemente, y pocos años después de la conquista, a los burgueses o francos de Tudela.

17. J.M^a LACARRA y A.J. MARTÍN DUQUE, *Op. Cit.*, p. 20-21.

18. *Ibidem*, p. 21.

19. *Ibidem*, p. 22-24.

20. Hay muchos ejemplares en la documentación de los siglos XIII y XIV. Cfr. R. GARCIA ARANCON, *Colección diplomática de los reyes de Navarra de la dinastía de Champaña. 2. Teobaldo II (1253-1270)* San Sebastián, 1985 y J.M^a LACARRA y A.J. MARTÍN DUQUE, *Op. Cit.*, Privilegios números 14-20.

hasta hoy en forma original: no se conserva ningún ejemplo de compilación o nueva redacción del caudal jurídico tudelano anterior al siglo XIII. En efecto a mediados de esta centuria, con motivo del inicio del reinado del conde champañés Teobaldo, se procede en la capital ribera a una redacción o copia de su tradición normativa que se plasma en un manuscrito del fuero similar probablemente a los que se han conservado hasta hoy. El conflicto con el rey por materia de jurisdicción²², sin embargo, provocó un retoque del fuego original de acuerdo con los intereses de los habitantes de la ciudad. Así, la carta de concesión que figura inscrita en los manuscritos M (Real Academia de la Historia) y K (Biblioteca Real de Copenhague), está evidentemente adulterada: en la intitulación del rey Alfonso, éste figura como *rex Aragonum et Nauarre* cuando es bien sabido y demostrado que el término *rex Nauarre* no es utilizado por los monarcas hasta bien entrado el siglo XII²³. No obstante, esta vigencia y constante revisión del código vecinal hace que el fuero de Tudela llegue a la Baja Edad Media como una de las más prestigiosas compilaciones jurídicas del reino, junto con el de Pamplona²⁴, y que se cierra con el amejoramiento de Felipe III de Evreux. Sin duda, estas versiones de las que hablan los documentos del siglo XIV son las mismas o similares a las que se conservan hoy.

Una vez analizados y comparados brevemente tanto el origen como la posterior evolución de ambas cartas, procede la comparación paralela de alguno de los artículos de los fueros a modo de ilustración de lo expuesto. Esta muestra, que pretende ser una primera y tímida aproximación al estudio de ambos cuerpos, prescinde de otras correspondencias y similitudes con los fueros de Jaca, Aragón e, incluso, General de Navarra, por desbordar el objetivo de la comunicación y quedar relegado a un posterior análisis más detallado²⁵.

Veamos pues las correspondencias detectadas²⁶:

1. *Est.* De arbore incisso.

Si quis incidit arborem vicine sui per vim. de orto aut de vinea clausa
XXV solidos, et debet tornare similem arborem in eodem loco; et debet red-

21. Según A.J. MARTÍN DUQUE, *Hacia la edición crítica...*, p. 18, se concedería hacia septiembre del mismo año 1119. De todas maneras, en 1124 la fórmula *secundum forum Tutele* ya se había hecho famosa (J.M^o LACARRA, *Colección diplomática de Irache*, Pamplona, 1964, núm. 114).

22. Cfr. C. ORCÁSTEGUI GROS, *Op. Cit.*, 83-90. Para los textos de est reinado Cfr. M. MARTÍN GONZALEZ, *Colección diplomática de los reyes de Navarra de la dinastía de Champaña. 1. Teobaldo (1234-1253)*, San Sebastián, 1987.

23. Sobre la demostración del cambio de intitulación real en el reino, Cfr. A.J. MARTÍN DUQUE, *Sancho VI de Navarra y el fuero de Vitoria*, "Vitoria en la Edad Media", Vitoria-Gasteiz, 1982, 283-295, especialmente 287.

24. Según A.J. MARTÍN DUQUE, "Tudela y Pamplona -y desde el siglo XIII la 'Cort'- fueron los centros refundidores y engrosadores del caudal jurídico. Estella, en cambio, bloqueó en 1164 su compilación, todavía en latín; con posterioridad se vertió intacta en lengua romance" (*Hacia la edición crítica...*, p.19).

25. El estudio pormenorizado del Fuero de Tudela y, por tanto, sus relaciones con otros textos normativos de la zona es el objeto de la tesis doctoral que está realizando el autor de esta comunicación bajo la dirección del Prof. MARTÍN DUQUE.

26. Una primera aproximación a las similitudes entre ambos fueros se puede encontrar en el artículo de E. MAYER, *Studien zur Spanischen Rechtsgeschichte*, "Zeitschrift der Savigny Stiftung", Germ. Abt. XL, p. 236-278 que publicó unas tablas de paralelismos entre el Fuero General de Navarra, Fuero de Aragón y los fueros de Estella, San Sebastián, Viguera y Tudela, éste último según los extractos de Yanguas y de Marichalar y Manrique. Sin embargo, las correspondencias expuestas en el presente estudio han sido obtenidas tras un rastreo por los diferentes fueros.

*dere fructum uniuscuiusque anni quem arbor incissa deferebat seniori arboris, donec arbor sit nutrita et levet fructum*²⁷.

Tud. De qui furta arbol.

*Arbol furtado de dia o de nueyt, si fuere probado es la colonia .LX. sueldos. Et si el fillo bort o rama d'aquel arbol, de dia .V. sueldos et de nueyt .LX. sueldos. Et emiende todo el fruyto ata que crie tan buen arbol en aquel logar*²⁸.

De qui furta arbol]De arbol furtado en K.-,si fuere prouado] con testimonias ualederas en K.-, la] su en K.-el-] es en K .vort] bort en K. .d'aquel arbol] que ixo d'aquel arbol o rama en K.-. nueyt] en K añade con testimonias.-et emiende] et deue emendar en K.-fruyto] en K. añade de cad'anno. -. crie] aya criado en K. -.arbol] en K añade como aquel et.

2. *Est.* De populatore

1. *Si quis ex populatoribus uillam causa stacionis uenerit, et domum locauerit, annum et diem unum ab omnibus uicinitatibus permanebit.*

2. *Sed ex inde in antea, ost et uicinitatem faciet, et deinde quasi unum ex aliis uicinis, pro uicino illum teneant*²⁹.

Tud. Como sia estranio.

*Estranio que uiene a pie con su lança, o con sus armas, e su moble, e su companna en villa yfançon o franca e y logare casa, encendiendo fuego anno et dia, el primer anno sia escusado de toda talla et de apellido; qui encara non sabe las costumbres de la villa ni las encontradas de los moros. Mas de anno et dia adelant es morador et pagara en toda talla e yra en apelido. Et quando y ouiere casa propria et encendiere fuego, si demanda uezindat en concello tres ueces et li fuere otorgado, o si casare con filla de uecino o de uezina, sera uecino, et en otra manera no. Et si estando morador ficiere fillos et casaren alli, seran uezinos por fuero*³⁰.

Como sia estranio] de omne de Otrapuertos que uine a poblar aca en K.-. Estranio...pie] E es fuero que tod omne chistiano qui's uiniere a pie en K.-. y logare] logare y en K.-. encendiendo] et encendiere y en K.-. sia] deue ser en K.-. talla] talla de la uilla en K.-. de] omite en K.-. qui] porque por uentura en K.-. costumbres] costumes en K.-. encontradas] entradas en K.-. pagara en toda] dara en toda en K.-. yra] ira en K.-. apellido] apellido en K.-. touiere] ouiere en K.-. propia] su propria en K.-. demanda] demandare en K.-. li] le en K.-. otorgado] otorgada en K.-. e en otra manera no] omite en K.-. e si estando... fuero] en K lo sustituye por E si estando morador o casa tenient, por uergüença o neciedad non demanda la uezindat, sera morador et non uezino; o si non casare como dito es. Enpero, si estando morador fiziere y fillos et fillas, quando el padre o madre murieren et estos fillos y casaren, seran uezinos por dreito fuero.

27. A II, 6.1. (Pub. J.M^a LACARRA y A.J. MARTÍN DUQUE, *Op. Cit.*, p. 95).

28. M, §221 (Pub. Centro de Estudios Históricos, *Op. Cit.*, p. 72); K §272.

29. A II, 16 (Pub. J.M^a LACARRA y A.J. MARTÍN DUQUE, *Op. Cit.*, p. 107).

30. M, §211 (Pub. Centro de Estudios Históricos, *Op. Cit.*, p. 71); K §261.

3. *Est.* De adulterio.

*Si maritus aliquem nocte cum sua uxore ceperit, et illum interfecerit, calumniā non est ibi*³¹.

Tud. Del qui mata en adulterio.

*Si alguno trobare su muller de bendicion iaciendo con otro omne et los matere ambos, por fuero non peitara omezidio. Et si'l sacare los collones sines mandamiento de sennor, deue peitar .D. sueldos por fuero, assi como qui tuelle ad alguno por cada miembro deue peitar al sennor .D. sueldos*³².

mata en adulterio] mata su muller adulterando en K.-. Si] E si en K.-. trobare] troba en K.-. iaciendo] iaziendo en K.-. omezidio] l'omicidio en K.-. en K añade Mas si matare l'omne et lexare la muller, peyte l'omicidio.-. sines] sin en K. de] del en K.-. sueldos] en K. añade por cada collon.-. como] como omne en K.-. ad alguno] miembro a otro en K.-. miembro] en K añade que tuella.

4. *Est.* De coniugio.

1. *Si quis filium non natum sub legali coniugio habuerit, si unam uineam pater illi, aut unum campum, aut quamlibet hereditatem aut denarios dederit, postea filius bastardus partem non accipiet, nec cum aliis legalibus fratribus parciat.*

2. Tamen si pater hoc non fecerit, partem in omnem hereditatem sicuti unus ex legalibus fratribus habebit, et in hereditate auolorum, et in emptionibus.

3. Sed si pater ad obitum mortis illum denegat, et alli fratres cum legalibus testibus hoc possunt probare, partem in hereditatem nec in censum potuerit habere³³.

Tud. De no heredar fillo en adulterio.

Nengun fillo feito en adulterio, ço es de casado et casada con otro, non deue por fuero eredar en nulla ren de patrimonio nin donacion que'l fagan padre o madre auiendo otros fillos de bendicion o de ganancia; non ualga porque non deuia nacer. Et si fillo en adulterio nace de dos casados es dito campix et est non deue eredar de padre ni de madre ni ellos de'l auiendo otros fillos. Et si non de houieren eredara .II. sueldos, .IV. dineros por fuero et mea peonada de tierra, et lo al los parientes. Et si nace de casado et soltera, es dito fornezino, et ereda .V. sueldos et una peonada de tierra et no mas, por fuero, auiendo fillos o no, mas hereda de madre et la madre d'el et non el padre ni el padre d'el. Et si nace de soltero et soltera es de ganancia et ereda de padre et de madre quanto ellos lis quisieren dar, enpero conviene que'l lexen al menos .V. sueldos et una peonada de tierra. Fillos de congugio eredan de padre et de madre et ellos d'el, et non pueden ser deseredados non auiendo cueita los padres o los fillos non faicendo porque pueda ser cono-

31. A II, 21.2 (Pub. J.M^a LACARRA y A.J. MARTÍN DUQUE, *Op. Cit.*, p. 111).

32. M, §69 (Pub. Centro de Estudios Históricos, *Op. Cit.*, p. 45); K §67.

33. A II, 38 (Pub. J.M^a LACARRA y A.J. MARTÍN DUQUE, *Op. Cit.*, p. 130-131).

cido o prouado. Esta mesma forma es de fillos de omnes de religion que iuraran obediencia et castidat et sin proprio que non hereda³⁴.

5. *Est.* De eclesia.

Quicumque sacratam ecclesiam uiolauerit et homicidium ibi perpetraverit, .D.CCC. solidos de ecclesia, et omicidium ultra. Et si sacrata nos est, .LX. solidos et omicidium.

De sacerdote.

Quicumque presbiterum aut diachonum uerberauerit aut occiderit, pro diacono .DCC. solidos, et pro presbitero .DCCCC. solidos de calumpnia³⁵.

Tud. Del qui quebranta yglesia sagrada.

Qui quebrantare yglesia sagrada et hi ficere omicidio peite por colonia .DCCCtos sueldos et una mialla d'oro ultra el omicidio et si es sagrada. E si es que non sia sagrada peite .CCCL. sueldos et el homicidio. E este es crebantamiento: de fer de sangre ombre o muller en yglesia, o matarlo, sacarlo por fuerça o por ira, o por rapar alguna cosa d'ende.

De sacrilegio de misa cantano.

Qui matare misacantano, peite .DCCCC. sueldos e el omicidio; el qual sia la meatat del rey et la otra meatat del obispo et los .DCCCC. sueldos de la yglesia. E si la matare euangelistero peite .DCC. sueldos et el omicidio, e si pistolero .D. sueldos et el omicidio. Et estos dineros sian partidos como dito es de misacantano. Enpero si qualquiere d'ellos firiere primero al lego et despues lo matere el lego, non peite sinon el omicidio, el qual se parta como dito es. E si el clerigo mata al lego deue perder oficio et beneficio et deuelo prender al sennor de la villa o los parientes del muerto ata que lo aya conplido, et el clerigo omecidia deue ser anno et dia fuera de la uilla como lego³⁶.

De calonnias de Iglesia] Del qui quebranta yglesia sagrada *en K.-*. Qui] E qualque omne que *en K.-*. yglesia] *eglesia en K.-*. e hi ficere omicidio peite por] o si fiziere omicidio a y de *en K.-*. solidos] sueldos *en K.-*. una mialla] .I^a. mealla *en K.-*. omicidio] omicidio *en K.-*. e si es sagrada] *omite en K.-*. E si es que non sia sagrada, peite] Et si non es sagrada, a y colonia *en K.-*. .CCCC. sueldos] .CCCC. sueldos et .L. dineros *en K.-* homicidio] homicidio *en K.-*. E este crebantamiento] e crebantamiento *en K.-*. fer] ferir *en K.-* ombre] omne *en K.-*. yglesia] *eglesia en K.-*. o matarlo] en matar *en K.-*. sacarlo] o sacar end *en K.-*. ira] *yra en K.-*. rapar] robar *en K.-*.

De sacrilegio de misa cantano] De qui matare missacantano *en K.-*. Qui] E qualque lego *en K.-*. peite] deue peytar por la orden *en K.-*. et el omicidio] et pues el homicidio de otro omne *en K.-*. el qual sia obispo] et d'est homicidio deue auer la glesia la meytat et el rey la otra meytat *en K.-*. e los .DCCCC. sueldos de la yglesia] E la aglesia deue auer los .DCCCC. sueldos *en K.-*. peite] deue peitar *en K.-*. omicidio] homicidio *en K.-*. E estos

34. M, §55 (Pub. Centro de Estudios Históricos, *Op. Cit.*, p. 38); No se ha detectado su correspondencia *en K.*

35. A II, 45-46 (Pub. J.M^a LACARRA y A.J. MARTÍN DUQUE, *Op. Cit.*, p. 133).

36. M, §97-98 (Pub. Centro de Estudios Históricos, *Op. Cit.*, p. 53-54); K §103-104.

dineros sian partidos... misa cantano] et alli como dito es *en K.*. Enpero si...al lego] E si preste o euangelistero o piestolero fiere primero et pues muere o lo matare el lego *en K.*. omecidio] homicidio solo *en K.*. el qual se parta] et est omicidio deue ser partido *en K.*. Et si el clerigo mata] E si matare el clerigo *en K.*. e deuelo... cumplido] ...por siempre et peytar el homicidio; empero assi como dito es deue ser partido. E si por uentura o e senor del clerigo non le quisies toler al clerigo officio et beneficio, deuenlo pendrar ad aquel senor del clerigo homicida el senor de la uilla o los parientes entroa que lo aya cumplido, et esto por fuero *en K.*. e el] et deue aquel *en K.*. omecidia] omicida *en K.*. fuera] fueras *en K.*. como lego] como dito es de otro lego *en K.* Además añade E si por uentura el clerigo ordenado es preso en furto o roberia deue ser rendido al uispe et el uispe deue'l toller la orden por fuero. Et tollida la orden por fuero. Et tollida la orden por fuero. Et tollida la orden, deue end fer justicia el senor lego qual le conuienga et se quiera que'l sya iudgada por fuero.

6. Est. De dominio.

1. *Si senior uille dicat: "tu hoc malum fecisti", nulla responsio debet fieri, quia senior est et quidquid illi placuerit, aut bonum aut malum, dicere poterit, si clamans ibi non adsit.*

2. *Sed ille clamans de manu domini non debet recipi, sed clamans pro semetipso debet clamare, et dominus secundum forum amborum debet indicare*³⁷.

Tud. LXXXVI.

*Si el senor o qualquiere otro official diga o acuse ad alguno: "tu es feyto tal maleficio o tienes tal tuerto", por esto non deue entrar con el en iudizio, que senor es et represienta la persona del senor et qui quiere que a el plugiere sea bien sea, mal dezir puede. Si el clamant no fuere present et encara que present sea, el senor a su official non deue mostrar nin proponer la demanda por el querellant, mas el querellant si mesmo personalment o algun parient amigo aduocado deue fazer et mostrar la querella et el senor o su official fazer et iudgar segunt fuero, uso, costumpne de Tutela*³⁸.

7. Est. De gallina.

1. *Quicumque gallinam, aut enserem, aut enetem furauerit, setercium debet furtum reddere, et .LX. solidos pariet.*

2. *Et qui auem cantantem de gaiola furauerit, .LX. solidos pariet*³⁹.

Tud. De furto de aues.

*Por aue de caça si fuere o de gayola furtada, pasado un dia que fuere pregonada, peite al senor d'ella .LX. sueldos. Et si fuere mudada, por cada muda, .LX. sueldos. E qui furta o prisiere en laços galinas, o ansar, o anade, o palombas, seiendo prouado, peite por cada aue su tercera, e al senor .V. sueldos*⁴⁰.

37. A II, 53 (Pub. J.M^a LACARRA y A.J. MARTÍN DUQUE, *Op. Cit.*, p. 136-137).

38. K §340. Este artículo no ha sido detectado en M. En K, figura dentro de los 32 capítulos numerados correlativamente y que conforman un artículo desconcertante (Cfr. A.J. MARTÍN DUQUE, *Hacia la edición...*, p. 20).

39. A II, 57 (Pub. J.M^a LACARRA y A.J. MARTIN DUQUE, *Op. Cit.*, p. 139).

40. M, §115 (Pub. Centro de Estudios Históricos, *Op. Cit.*, p. 56); K §120.

De furto de aues] De qui furta au *en K.-.* Por aue... pregonada] Si alguno furtare a otri gauilan, o falcon, o aztor, o aguila de caça, o au de gayola et fore prima la au *en K.-.* .LX. sueldos] *en K añade* Empero esto assi que la aya feyto pregonar primero por la uilla et que traspasse todos aquel dia.-. en laços] *omite en K.-.* galinas] gallina *en K.-.* palombas] palombinos de palombar *en K.-.* o casinos, o prisiere en laços] *omite en K.-.* seiendo prouado] en fore prouado *en K.-.* peyte] peite *en K.-.* por cada aue] *omite en K.-.* su] la si *en K.*

8. *Est.* De canibus.

1. *Quicumque leporarium aut alan furauerit, .C. solidos pariet, et de calumpnia .LX. solidos.*

2. *Et qui podencum furauerit, setercium reddet, et .LX. solidos ad regem pariet.*

3. *De gozi domum custodit, quicumque furauerit aut occiderit, setercium reddet, et dabit .LX. solidos calumpnie⁴¹.*

Tud. De furto de canes.

Qui furtare can de caça o lo matare, sacado podenco, pues fuere pregonado, si trasnueita, *peite .C. sueldos. Et qui furtare o matare podenco o goz de casa, rienda su tercero et .LX. sueldos al sennor. Et todo omne que tiene perro escusero* en casa deue'l poner cemcerro. Et si no lo ficiere et *mordiere ad alguno et le saca sangre, deue peitar a su sennor .LX. sueldos de calonia* e guarir al mordido. Et si non sacare sangre, la meitat, et si rompiere uestidos, emiende el danno et peite .XXX. sueldos. E esto sea feito querella⁴².

De furto de canes] De qui furtare can *en K.-.* canes de caça... podenco] alan, o sabueso, o lebrero, o podenco, o goz de casa, por lebrero, alan o sabueso *en K.-* pues fuere... trasnueita] *en K añade al final del capítulo* empero es a saber que deue ser pregonado et si trasnueyta es y la calonia.-. Et qui furtare o matare] et por...si lo furtare o matare *en K.-.* rienda su tercer] peytar lo a si tercero et de calonia *en K.-.* Et todo omne] *en K añade antes* es a saber *por iniciar un nuevo capítulo.-.* omne] *en K añade* o muller.-. deue'l] *en K añade* por fuero.-. ficiere] trayere *en K.-.* le saca] sacar *en K.-* deue peitar] peytara *en K.-.* a su sennor] el sennor del perro *en K.-.* mordido] plagado *en K.-.* e si] *en K añade* mordiere et.-. la meitat] .XXX. sueldos *en K.-.* uestidos] uestiduras *en K.-.* emiende] deue emendar *en K.-.* peite] peytar *en K.-.* E esto querella] Et esto pues sea clamado del sennor de perro que tal maleza a *en K.*

No es objeto de este estudio abordar ahora las concomitancias y diferencias de carácter jurídico que se pueden observar en los artículos de ambos códigos legales. Baste decir que son evidentes los cambios debidos por la evolución lógica de las leyes debido, entre otras causas, a los diferentes ámbitos en que se desarrollan y al paso del tiempo que lógicamente conlleva una mayor experiencia en su aplicación.

41. A II, 60 (Pub. J.Mª LACARRA y A.J. MARTIN DUQUE, *Op. Cit.*, p. 140).

42. M, §116 (Pub. Centro de Estudios Históricos, *Op. Cit.*, p. 56); K §121-122.